

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4953.

Artículo de oficio.

Núm. 5576.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Ha llamado muy particularmente mi atención las frecuentes infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros de 13 de mayo de 1857, que se cometen ya por parte de las empresas, ya por la de los conductores de aquellos. Esta falta de observancia á dicho reglamento no menos que á las varias disposiciones que recomiendan su exacto cumplimiento, solo puedo atribuirlo á que las empresas y conductores de carruajes, no cuidan como debieran de imponerse de sus respectivas obligaciones al dedicarse á esta clase de industria. A este efecto y con el doble propósito de que unas y otros no puedan alegar ignorancia acerca de las penas establecidas por las infracciones en el importante servicio referido: he dispuesto se inserten á continuación, como se verifica, el reglamento y reales órdenes mas importantes que tratan sobre el particular para su debida inteligencia y observancia, previniendo á los señores alcaldes euiden de que las empresas bajo su responsabilidad tengan en sus despachos un ejemplar del Boletín oficial en que está inserta esta circular como está mandado; con el bien entendido de que en lo sucesivo se castigarán con el mayor rigor las infracciones que se cometan. Palma 30 julio de 1864.

—Cárlos Navarro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros. Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS

A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener comodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá

tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayoresales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se espresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndole la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y las guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la

exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en el dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en real decreto de esta fecha. — Madrid 13 de mayo de 1857. — Nocedal.

Ministerio de la Gobernacion. — Orden público. — Negociado 1.º — Exmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de mayo próximo pasado y conformándose sustancialmente con lo propuesto en ella, se ha dignado aprobar la adjunta instruccion que deberá observar la guardia civil, á fin de coope-

rar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros á que se refiere el Real decreto de 13 del mismo mes de mayo. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de junio de 1857. — Nocedal. Exmo. Sr. Inspector general de la guardia civil.

Instruccion que deberá observar la guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de mayo último.

Artículo 1.º La guardia civil cuidará de la ejecucion del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

1.º Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en estas instrucciones.

2.º Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos, y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demas que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.º La guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente.

1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquel estuviese en poblado, y si se hallase en despoblado dispondrá que esta operacion se verifique en el primer pueblo ó administracion en que hiciere parada.

2.º Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.º También obligará á los mayorales á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento.

4.º Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algun desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervencion de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.º Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrá bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuestras ú otro alguno dejen el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayorales á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si este no se hallare detenido.

10.º Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad ó militares sin pasaporte procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al comandante de provincia, y conocimiento al inspector general del cuerpo. El primero dará tambien parte al gobernador de la provincia. En los partes se expresará

con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de este, el nombre del mayoral, y el sitio y dia en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demas infracciones del reglamento, no mencionadas en el artículo 2.º y respecto de las cuales funciones de la guardia civil son de nueva vigilancia.

Art. 5.º Los comandantes de provincia, de seccion, de línea y de puesto y las parejas de servicio en la carretera están obligados á vigilar para que se lleve á ejecucion el reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los comandantes de provincia, de los gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresion de las líneas que deben recorrer á fin de comunicarlas á los comandantes de línea y puestos.

Art. 7.º Como medio tambien de cumplir los deberes que corresponden á la guardia civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes, llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para cumplimiento del art. 5.º del reglamento les hubiesen señalado los gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha, gataruedas.

3.º De pedir á los mayorales las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas ó si no llegan á la edad de 16 años.

7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayorales existen ejemplares de reglamento.

Y 8.º De examinar tambien los cuadernos á que se refiere el art. 31 para transmitir á la superioridad sus observaciones.

Los comandantes de seccion y de línea recorrerán una vez al mes cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé.

En este ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche. Aprobada por S. M. en real orden de esta fecha. Madrid 18 de junio de 1857. — Nocedal.

Ministerio de la Gobernacion. — Orden público. — Negociado 1.º — El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio, con motivo de haber espuesto á V. S., en comunicacion de 28 de mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de

los carruages destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruages estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando

Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruages públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publican despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas, traspasando el límite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo décimo cuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares.

Y quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del consejo Real en 28 de junio último.

Primero. Que cuando un carruage público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa; entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Gobernacion.—Orden público.—Negociado 1.º.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que dá cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y medio-día en la madrugada del 25 de julio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad

y varias heridas y contusiones á los demas pasajeros, así como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que por los encargados de inspeccionar los carruages destinados al servicio del público, se ejerza la mas esquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el reglamento de 13 de mayo de 1857: 2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales ordenes de 27 de noviembre de 1858 y 13 de octubre de 1859 para su puntual cumplimiento: 3.º Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho reglamento y Real orden de 13 de noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna por insignificante que sea que cometan sus mayores conductores ó encargados: 4.º Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carruages, estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca es el marcado en la certificacion del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor: 5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan: 6.º Que disponga que en las administraciones de diligencias esté de manifiesto el espresado reglamento, así como que los mayores ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente: 7.º Que publique en los boletines oficiales segun está mandado las correcciones impuestas por dichas faltas: 8.º Que dé conocimiento al comandante de la guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte y la entreguen en la direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente, y 9.º Que mire V. S. con especial atencion este servicio, esponiendo á este ministerio las dificultades que encuentre en su ejecucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—El reglamento de 13 de mayo de 1857 para el servicio de los carruages destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales ordenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas, sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros no solo con menoscabo en sus intereses si no lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se apro-

xima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo si diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es así mismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.º El reglamento de 13 de mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruages destinados á la conduccion de viajeros sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra: 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruages con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al ostender la certificacion á que se refiere el art. 3.º de espresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje á fin de que en cualquier circunstancia sea facil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos: 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso espresado en el artículo 32 del mismo reglamento: 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones: 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden de 14 de abril de 1859 cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias: 6.º Ademas de lo dispuesto en el art. 29 siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros y las actuaciones serán remitidas al juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso: 7.º Para la aplicacion del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la real orden circular de 27 de noviembre de 1858 teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia, castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones: 8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los terminos que marcan las reales ordenes de 27 de noviembre de 1858, y 13 de mayo de 1859: 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican enargandole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—

Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruages destinados á la conduccion de viajeros; y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevisión y aun proteccion censurable de los mismos viajeros quienes solo ven una complacencia que los alhaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues. Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista la reina se ha servido mandar 1.º Que se recomiende á V. S. la estricta observancia del reglamento de 13 de mayo de 1857 y disposiciones posteriores especialmente la circular de 9 de abril último, en la cual se hacian prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carruages públicos á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad.

2.º Que reitere V. S. las mas terminantes ordenes á los gefes de la guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio; y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término de viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruages nuevos viajeros ó por otras causas: 3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad de V. S. examine en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado reglamento de 13 de mayo de 1857; y 4.º Que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruages públicos, estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, ademas del antedicho reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales ordenes de 4 de setiembre de 1862 y de 9 de abril de 1863 procurando evitar con estos y todos los demas medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruages ó por exceso ó mala disposicion de la carga puedan recelar los viajeros. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1863.—Miraflores.

—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Sensible es que la falta de celo y energia para hacer cumplir las previsoras prescripciones del reglamento y demas disposiciones posteriores sobre carruages públicos destinados á la conduccion de viajeros dé lugar á la repeticion de sucesos de funestas ó cuando menos desagradables y siempre lamentables consecuencias y á las continuas excitaciones y recuerdos de las citadas disposiciones, por parte de este ministerio; y en su consecuencia la reina (q. D. g.) se ha servido mandar se haga saber á V. S. que verá con el mayor desagrado así la reproduccion de dichos accidentes que no provenga de caso com-

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—

Sensible es que la falta de celo y energia para hacer cumplir las previsoras prescripciones del reglamento y demas disposiciones posteriores sobre carruages públicos destinados á la conduccion de viajeros dé lugar á la repeticion de sucesos de funestas ó cuando menos desagradables y siempre lamentables consecuencias y á las continuas excitaciones y recuerdos de las citadas disposiciones, por parte de este ministerio; y en su consecuencia la reina (q. D. g.) se ha servido mandar se haga saber á V. S. que verá con el mayor desagrado así la reproduccion de dichos accidentes que no provenga de caso com-

pletamente fortuito, como la menor tolerancia con las empresas respecto á las obligaciones que para evitar aquellos les están impuestas ó la dispensa de las penas á que se hacen acreedoras y deben serles impuestas con sujecion al citado reglamento y posteriores disposiciones: teniendo entendido que en observancia de lo preceptuado en la circular de 8 de abril último se exigirá la responsabilidad sin contemplacion alguna á quien haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 5577.

Ayuntamientos.—Por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, se halla vacante el empleo de secretario de Ayuntamiento de Son Servera en esta isla de Mallorca, con el haber anual de tres mil reales. Las que deseen obtenerlo, podrán dirigir sus solicitudes durante el término de un mes al precitado Ayuntamiento, el cual lo proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de octubre de 1853, inserto en el boletín oficial de esta provincia número 3260. Palma 2 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5578.

Subsecretaría.—Por el Ministerio de la Gobernacion del reino, se me ha comunicado con fecha 7 de este mes, la Real orden que dice así:

«La reina ha tenido á bien disponer, recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demas corporaciones de esa provincia, la adquisicion del Cuadro propagador del sistema métrico decimal formado por don Trinidad Gutierrez, siendoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes:

He dispuesto su insercion por medio de este boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia. Palma 30 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5579.

Hacienda.—Enterada S. M. (q. D. g.) del expediente promovido por doña Josefa Moragues en solicitud que se la indemnice en concepto de partícipe lego por los diezmos correspondientes á la caballería tretseña término de Manacor de esta Isla ha tenido á bien en Real orden de 8 de julio último acceder á dicha solicitud por la indemnizacion de la parte de diezmos que que á la reclamante correspondian en la tretseña de Cunillis con esclusion de la parte de granos que percibia del Real Patrimonio y con deduccion de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion.

Lo cual se anuncia por medio de este Boletín oficial para noticia de los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 1.º de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5580.

Hacienda.—Habiendose observado que en el título III de los estatutos del Banco Balear que se ha publicado en el Boletín oficial de 15 de julio último núm. 4945 se ha padecido la equivocacion de estampar=100 rs. á 400,—en vez de 100 rs. á 4000,—He dispuesto se imprima de nuevo el citado artículo á continuacion tal cual se halla aprobado por S. M. en 6 de junio último, Palma 2 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador de 100 rs. á 4,000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Núm. 5581.

Circular.—En la Gaceta de Madrid de 30 de julio, próximo pasado, se ha publicado la Real orden espedito por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 27, cuyo tenor es el siguiente:

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.—Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 10 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha dirige aquel Ministerio al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de junio último, se ha servido resolver: que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaracion de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si estan ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento á petición del fiscal actuario por los jefes de los cuerpos al Capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la orden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramientos de los profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su visto bueno el certificado que expidan los facultativos, poniendo ademas en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya profesores del cuerpo de Sanidad militar sin exponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar asi, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar en presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo, por los facultativos titulares de la misma, bajo el concepto que si no hubiese mas que

uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizandolo dicho Alcalde constitucional con su visto bueno y el sello del Ayuntamiento, al pié de lo cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por profesores castrenses.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su insercion en el Boletín oficial para los efectos que al final de al misma real orden se espresan. Palma 2 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5582.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Abran y Magdalena Pujol consortes, y su hija Agueda Abran y Pujol muertos ab-intestato, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado y por el oficio de su infrascripto escribano á deducir el que les corresponda, aperebidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma trece de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5583.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Antonia Reus y Planas, natural y vecina de esta ciudad que falleció sin testar dia catorce de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, á fin de que dentro del término de treinta dias que se señalan por este primer edicto se presente ante este juzgado y escribana del infrascripto á deducirlo en el expediente de ab-intestato promovido por Catalina Juana, Maria Vidal y Reus sus hijas, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 15 de Julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Por el escribano Tomas.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5584.

En virtud del presente y á instancia de Margarita Moragues y Seguí en el concepto de tutora de los pupilos Antonia Arrom y Muntaner, se saca á pública subasta voluntaria dos huertos diez y seis destres y dos tercios de destre de tierra; sita en el parage llamado el Rasguell, término de la villa de Inca; linda por el Norte con tierras de Pedro Miguel Estrañy, por el Sur con la de los herederos de Bernardo Salas; por el Este con la de don José Alonso y por el Oeste con la de Margarita Arrom y Tenebrell; queda justipreciada en ciento treinta y tres libras mallorquinas, y señalado para su remate el dia doce de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que ocasionese este traspaso.

Dado en Palma á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5585.

Por el presente primer edicto de orden del señor don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Payeres y Mestre, hijo de Antonio y de Juana Maria, natural de esta ciudad, y que falleció ab-intestato en el Hospital de la provincia establecido en esta capital, á los catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, teniendo la edad de 36 años, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de 30 dias que en el expediente promovido ante dicho juzgado y escribana del infrascripto por José Castillo y Masot, así en concepto propio como en el de marido de Catalina Cardell y Bauzá, y en el de padre y legítimo administrador de Josefa Castillo y Cardell. Palma 11 de julio de 1864.—V.º B.º—Larriba.

Núm. 5586.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MANACOR.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á los bienes que procedentes del secuestro de Jorge Pont, poseyó don Juan Sard hoy su heredero Juan Truyol apreciados esto es, la media cuarterada de tierra viña poco mas ó menos sito en el distrito de la Canova de este termino lindante con viña de don Antonio Nadal con la de Antonio Fabrer (a) Calvó, con la de Gabriel Fornes y con la de los herederos de Bartolomé Palafanguer, en cuatrocientas treinta libras mallorquinas, y las casas y corral sitas en esta villa y calle llamada del Capitan Antonio antes el Pañy del Pou ó de las Rocas, lindan con casas y corral de don Antonio Nadal, con las de Pedro Luis Llull (a) Mozo y con corral de casas de don Felipe Villalonga Mir, en trecientas sesenta y ocho libras de igual moneda, que de orden del señor juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta por termino de veinte dias para con su valor cubrir las costas declaradas de cargo del secuestro, acuda en los estrados de este dicho juzgado el dia once de agosto próximo venidero, á las diez de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Manacor quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariao Amer.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,

Impresor de S. M.